



Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N°2100-2020**  
**CUSCO**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.-

**VISTOS**, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte<sup>1</sup>, interpuesto por los demandados **Lina Braulia Chacón Olivera y Ramiro Venero Chacón**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciocho de junio del mismo año<sup>3</sup>, que declaró fundada en parte la demanda, sobre obligación de dar suma de dinero; con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para

---

<sup>1</sup> Ver fojas 1474.

<sup>2</sup> Ver fojas 1367.

<sup>3</sup> Ver fojas 1185.



Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N°2100-2020**  
**CUSCO**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

**TERCERO.**- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia<sup>4</sup>.

**CUARTO.**- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos.

**QUINTO.**- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que la resolución de

---

<sup>4</sup> Sánchez- Palacios P (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N°2100-2020**  
**CUSCO**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

primera instancia fue impugnada por los recurrentes, conforme es de verse a fojas mil doscientos treinta y ocho de autos.

**SEXTO.**- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

**Infracciones normativas de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; inciso 6) del artículo 50, incisos 3) y 4) del artículo 122, 197, y, 266 del Código Procesal Civil; y, artículo 1234 del Código Civil.** Alega que la resolución impugnada carece de motivación adecuada y valoración conjunta y razonada de la prueba actuada, al haberse efectuado una indebida valoración de la prueba pericial, cuyo objeto no consistía en realizar una tasación de los inmuebles sub litis, sino en determinar el monto de la inversión, el cual debió ser sustentado con pruebas que acrediten la supuesta inversión; asimismo, refiere no haber establecido la relación necesaria entre el supuesto gasto acreditado documentalmente con el valor de tasación que indebidamente fue considerado como inversión.

La Sala Superior yerra al considerar que las observaciones contra la prueba pericial solo pueden ser formuladas en la audiencia de pruebas, cuando la interpretación correcta del artículo 266 del Código Procesal Civil, es que las observaciones a una pericia también pueden ser realizadas por escrito; se han calificado sus observaciones formuladas en audiencia como meras aclaraciones y de esta manera ha soslayado pronunciarse sobre sus observaciones formuladas.



Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N°2100-2020**  
**CUSCO**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Aduce la inaplicación del artículo 1234 del Código Civil, al disponer que el pago de la pretensión planteada se realice en moneda extranjera, sin tener en cuenta que, todos los medios probatorios de las demandantes figuran en moneda nacional, sin que ninguna contenga pacto o pago en moneda extranjera; además que la resolución impugnada incurre en error al consignar montos que no fueron peticionados en la demanda, por lo que, la misma deviene en nula.

**SÉTIMO.**- Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

**a.-** Absolviendo las infracciones normativas en torno a que la sentencia recurrida no realizó una valoración adecuada y conjunta de los medios probatorios, al valorarse la prueba pericial en forma indebida sin considerar su objeto ni la relación necesaria entre el supuesto gasto con el valor de tasación indebidamente considerado como inversión; es de verse que la defensa de la parte recurrente en este extremo está sustancialmente referida a la prueba actuada y apreciada por el Juez en el proceso; siendo así y estando a que, los argumentos relativos a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado o a revalorar los medios probatorios, no pueden ser materia de debate en sede casatoria, por la finalidad del recurso de casación -lo cual ha sido establecido en reiteradas ocasiones por este Supremo Tribunal<sup>5</sup>-. A mayor abundamiento, si bien se advierte que la parte recurrente cuestiona la prueba pericial, sin embargo, conforme es de verse en autos, dicha parte no realizó ningún cuestionamiento en la audiencia de pruebas llevada a

---

<sup>5</sup> Casación 343-2017-LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-LIMA NORTE, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.



Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N°2100-2020**  
**CUSCO**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

cabo, limitándose a realizar preguntas las cuales fueron absueltas por el perito; por consiguiente, la infracción alegada en este extremo, deviene en improcedente.

**b.-** Respecto a que la Sala Superior erró al interpretar que las observaciones contra la prueba pericial son formuladas solo en audiencia de pruebas; al respecto, es de verse que, la alegada infracción no incide directamente en la decisión que se impugna, conforme la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil; máxime cuando la propia parte recurrente manifiesta haber formulado “observaciones” en audiencia de pruebas -que como bien señaló la Sala Superior fueron *aclaraciones*-, y que no obstante ello, sí fueron absueltas por la perito judicial en la citada audiencia, sin que en el acta exista constancia de discrepancia o impugnación alguna de su parte. De ahí que las infracciones denunciadas en este extremo devienen en improcedentes.

**c.-** En lo relativo a que se infringe el artículo 1234 del Código Civil, al haberse dispuesto que el monto a pagar se realice en moneda extranjera; sobre el particular, tal y como fue expuesto por la Sala Superior, en su fundamento 3.12, tal circunstancia no acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que, en etapa de ejecución, los mismos peritos pueden determinar el monto a pagar en moneda nacional, tomando en cuenta la Resolución Ministerial N° 415-2017-VIVIENDA; por tanto, las infracciones normativas alegadas devienen en improcedentes. Asimismo, respecto a que la Sala Superior consignó montos que no fueron peticionados en la demanda; al respecto, dicha circunstancia tampoco acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que, del íntegro de la resolución recurrida, es de verse que los montos peticionados por el demandante fueron consignados en moneda extranjera, de manera que la infracción normativa alegada en este extremo también deviene en improcedente.





Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N°2100-2020**  
**CUSCO**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**OCTAVO.**- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Lina Braulia Chacón Olivera y Ramiro Venero Chacón** contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por María Antonieta Candía Chacón y otra, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

**SS.**

**TICONA POSTIGO**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

*Dsz/Lva*



Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N°2100-2020**  
**CUSCO**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**CONSTANCIA**

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la calificación del recurso de casación con los señores Jueces Supremos Ticona Postigo, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria.

Lima, 25 de mayo de 2021.

---

**Flor de María Concha Moscoso**

**RELATORA**